



Expediente N°: E/00651/2015

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante D. **D.D.D.** en virtud de denuncia presentada por D. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 18 de noviembre de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de una cámara de videovigilancia cuyo titular es D. **D.D.D.** (en adelante el denunciado) instaladas en **B.B.B.**

El denunciante manifiesta que el denunciado instaló el 9/5/2014 una cámara de videovigilancia en su vivienda unifamiliar colindante con la suya, que por su ubicación graba parte de su vivienda y una zona de espacio público.

Adjunta Informe de detectives privados DETECTIVES SANTOS de 5/6/2014 sobre gestión realizada los días 22 y 24 de mayo de 2014 para determinar la legalidad del dispositivo de videovigilancia en el domicilio denunciado. El citado informe manifiesta:

Aporta fotografías de una cámara instalada en la entrada al domicilio, tras un porche acristalado, de la que no se aprecia movimiento, en cuya carcasa puede leerse "CCD Camera night/day" y de una placa informativa de una empresa de seguridad Securitas Direct donde se lee "Alarma con grabación de imágenes" y un teléfono de contacto.

El denunciado ni su cónyuge no figuran como titulares de ningún fichero en el Registro General de Protección de Datos.

Existe la posibilidad de que el dispositivo instalado sea una cámara falsa o señuelo con fines disuasorios.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 12 de febrero de 2015 se solicita información al denunciado teniendo entrada en esta Agencia con fecha 3 de marzo de 2015 escrito del denunciado en el que manifiesta:

- 1. El responsable del supuesto sistema de videovigilancia instalado en la vivienda, así como de su instalación, es el que suscribe y digo supuesto porque la cámara que se encuentra instalada en la puerta de acceso a la misma es una cámara ficticia de las que se comercializan en supermercados "Lidl" y está compuesta por una carcasa de plástico de forma cilíndrica la cual*

se encuentra sujeta al techo de la entrada a unos 2,5 metros del suelo.

2. *Las causas que han motivado su instalación no es otra que lograr un efecto disuasorio para evitar que ningún amigo de lo ajeno acceda tanto al interior del patio delantero de mi propiedad para sustraer alguno de los objetos o enseres que se encuentran en él como a la vivienda, ya que en las últimas fechas se ha incrementado el robo con fuerza en el interior de viviendas por su barrio.*
3. *La cámara ficticia se encuentra orientada hacia el interior del patio, concretamente a las escaleras que dan acceso a la puerta de la vivienda y en ningún momento está orientada hacia la puerta exterior ya que las escaleras citadas se encuentran entre la puerta de entrada a la vivienda y la puerta del cerramiento exterior.*
4. *En cuanto al cartel al que hace referencia en su escrito donde debería de informar de la existencia de cámaras de videovigilancia, entiendo que no procede su instalación ya que no tengo ningún sistema de videovigilancia instalado que capte imágenes ni hay ningún tratamiento de las mismas y su instalación por lo que a mi juicio no procede la aplicación de la citada Ley 15/1999.*
5. *Se significa que si bien la cámara ficticia no enfoca a la vía pública, he procedido a la reorientación con un ángulo más inclinado hacia al suelo al objeto de que ninguna persona que se encuentre en la vía pública pueda pensar que está siendo sometido a vigilancia.*
6. *Que dado que no puede aportar ni factura ni las cajas de embalaje que acrediten que dicha cámara es ficticia ya que se deshizo de ellas cuando las instaló, se adjunta al presente escrito composición fotográfica denominada Anexo 2 en el cual figura fotograma extraído del catálogo del supermercado LIDL con la denominación comercial y características técnicas de la misma (Fotograma 1).*
7. *Asimismo se adjunta fotocomposición denominada Anexo 1 donde figura la ubicación exacta de la cámara falsa en fotografía de conjunto y de detalle (Fotogramas 1 y 2) y donde se puede apreciar que en la misma no hay ningún cable de alimentación que proceda del interior de la vivienda.*
8. *También se adjunta en fotocomposición denominada Anexo 2 compuesta por fotograma 2 donde figura el plano de la vivienda así como fotocomposición denominada Anexo 3 compuesta por fotogramas 1 y 2 donde figura la vivienda vista del exterior y donde se puede apreciar que el cerramiento perimetral del inmueble no permite captar unas supuestas imágenes de la vía pública.*

Mediante una diligencia de Inspección se ha comprobado la ubicación a nivel de calle y de satélite de las viviendas unifamiliares de **C.C.C.**, del denunciado y denunciante, respectivamente; y se ha comprobado la ficha del catálogo on line de Lidl con modelo y manual de cámara ficticia que se corresponde con las fotografías y la información aportadas por el denunciante. La orientación de la cámara que se observa en las fotografías aportadas es hacia la entrada a la vivienda unifamiliar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Con carácter previo, procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo. Así el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines

de videovigilancia señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”*. Sigue señalando: *“Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra

información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

En el presente expediente D. **A.A.A.** denuncia la existencia una cámara de videovigilancia en la vivienda unifamiliar colindante con la suya, que por su ubicación podría grabar parte de su vivienda y una zona de espacio público.

Así, solicitada información al denunciado, por parte de los Servicios de Inspección de esta Agencia, para el esclarecimiento de la situación de la cámara instalada en su domicilio, el mismo manifiesta que la supuesta cámara denunciada es una cámara ficticia de las que se comercializan en supermercados "Lidl" y está compuesta por una carcasa de plástico de forma cilíndrica la cual se encuentra sujeta al techo de la entrada a unos 2,5 metros del suelo. Las causas que han motivado su instalación no es otra que lograr un efecto disuasorio para evitar que ningún amigo de lo ajeno acceda tanto al interior del patio delantero de su propiedad como a la vivienda. La cámara ficticia se encuentra orientada hacia el interior del patio, concretamente a las escaleras que dan acceso a la puerta de la vivienda. No obstante manifiesta el denunciado, que aun cuando la cámara ficticia no enfoca a la vía pública ha procedido a la reorientación con un ángulo más inclinado hacia al suelo al objeto de que ninguna persona que se encuentre en la vía pública pueda pensar que está siendo sometido a vigilancia. En prueba del carácter ficticio de la cámara, aporta fotograma extraído del catálogo del supermercado LIDL con la denominación comercial y características técnicas de la misma.

A este respecto, el inspector actuante ha procedido a comprobar la ficha del catálogo "on line" de Lidl con modelo y manual de cámara ficticia que se corresponde con las fotografías y la información aportadas por el denunciante. La orientación de la cámara que se observa en las fotografías aportadas es hacia la entrada a la vivienda unifamiliar.

Por lo tanto, no puede obviarse que al Derecho Administrativo Sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia. La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta "*que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio*". De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo sucesivo LRJPAC), establece que "*Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.*"

Conforme señala el Tribunal Supremo (STS 26/10/98) el derecho a la presunción de inocencia *“no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y tiene que explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.”*

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 24/1997, tiene establecido que *“los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que:*

a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados.

b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 107/1989, 384/1993 y 206/1994, entre otras).”

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que *“Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.”*

En definitiva, aquellos principios impiden imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y acreditado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor.

En el presente caso, al tratarse de una cámara disuasoria, no existe constancia de que la misma haya captado imágenes de personas físicas identificadas o identificables, al margen de la normativa de protección de datos. Asimismo cabe decir, que de la fotografías aportadas por el denunciado de la orientación actual de la cámara se desprende que la supuesta cámara, está instalada en el interior de su propiedad y orientada hacia el interior de la entrada a la vivienda unifamiliar, por lo tanto si fuera una cámara real y captara exclusivamente propiedad del denunciado, las captaciones realizadas tendrían un carácter doméstico y, quedarían amparadas en la excepción prevista en el artículo 2.2.a) de la Ley Orgánica, 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, toda vez que el tratamiento resultante de las imágenes captadas se circunscribiría al ejercicio exclusivo de actividades domésticas.

Es decir, que sería legítima la instalación de cámaras de videovigilancia, no

estando sometida a la Ley Orgánica 15/1999, 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal ni a la Instrucción 1/2006, si el tratamiento de imágenes de las personas físicas se realizara en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, es decir si las cámaras se encontraran instaladas en una propiedad o domicilio privado captando espacios exclusivamente propiedad de éste, pues tales captaciones tendrían un carácter doméstico y, quedarían amparadas en la excepción prevista en el artículo 2.2.a) de la citada Ley Orgánica.

A este respecto, el artículo 2.1 y 2 a) de la LOPD, establece lo siguiente:

“1. La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.”

“2. El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley Orgánica no será de aplicación.”

a) A los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas”.

Por lo tanto, a la vista de lo expuesto se procede el archivo del presente expediente de actuaciones previas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

- PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

- NOTIFICAR la presente Resolución a D. **D.D.D.** y a D. **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos